

LEY 19/1971, de 19 de junio, de fijación de plantillas del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo ciento ocho, ha creado el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, al que se le ha fijado coeficiente multiplicador por Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de diecinueve de noviembre.

Para continuar el proceso creador del Cuerpo es necesario fijar su plantilla de modo que sea posible contar con el número de Profesores que exigen las actuales necesidades docentes y al mismo tiempo poder proceder al cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria séptima de la mencionada Ley en orden a la integración de personal en dicho Cuerpo y a la celebración de las pruebas selectivas que indica.

A medida que se vaya cubriendo la plantilla que se establece se irán extinguiendo las actuales dotaciones de Profesores adjuntos de Universidad y de Profesores adjuntos y Encargados de Laboratorio de las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar.

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad se fija en tres mil doscientas sesenta y seis plazas.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, asigne las dotaciones económicas correspondientes a las plazas de la plantilla del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad, a medida que proceda la provisión de tales plazas, dentro de los créditos de la disposición adicional primera y de las cifras que con carácter indicativo señala la disposición adicional segunda de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

Artículo tercero.—Se declaran a extinguir las dotaciones de Profesores adjuntos de Universidad y Profesores adjuntos y Encargados de Laboratorio de Escuelas Técnicas Superiores, consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 20/1971, de 19 de junio, de concesión de un suplemento de crédito al Ministerio de Justicia, por 32.805.000 pesetas, con destino a satisfacer el mayor coste de la ración alimenticia del personal interno de Instituciones Penitenciarias durante el corriente año.

Con el fin de adecuar el crédito destinado a satisfacer el precio de las raciones alimenticias del personal internado en las Instituciones Penitenciarias a su coste real, que sin tener en cuenta los aumentos de artículos y raciones se ha mantenido invariable desde mil novecientos sesenta y seis, en el pasado ejercicio de mil novecientos setenta se tramitó por el Ministerio de Justicia un expediente de concesión de un crédito suplementario, destinado a cubrir aquel mayor gasto durante el mes de diciembre, en el que, al propio tiempo, se disponía que en el Estado de Modificaciones de Créditos del año mil novecientos setenta y uno se incluyese un aumento proporcional a todo el ejercicio, con la misma finalidad.

Dicho expediente, que obtuvo los informes favorables de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y del Consejo de Estado, fué remitido a las Cortes Españolas con un proyecto de Ley que comprendía las citadas modificaciones presupuestas sin que, por la fecha tan avanzada del año en que su tramitación tuvo lugar, pudiese obtener su finiquito antes del treinta y uno de diciembre.

Por ello, una vez devueltos por las Cortes el expediente y su proyecto de Ley, se continúa su tramitación, de acuerdo con las circunstancias actuales, es decir, con la supresión en la propuesta de los recursos reclamados para el año mil novecientos setenta, puesto que no se llegó a consumir cantidad alguna y transformada la autorización para incluir un aumento de dotación en el Estado de Modificaciones para mil novecientos setenta y uno en la habilitación de un crédito suplementario, destinado a satisfacer las obligaciones del ejercicio en curso.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y dos millones ochocientos cinco mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y uno, «Manutención de los reclusos sanos y enfermos, de los hijos de las reclusas en su compañía y de las Religiosas en los Establecimientos Penitenciarios, de los internados en Hogares poscarcelarios, en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura.

El artículo diecisiete de la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, de aprobación del II Plan de Desarrollo Económico y Social, ordena la regulación, mediante Ley, del sistema hidráulico Tajo-Segura.

En primer lugar y para mayor garantía de los distintos usuarios de la cuenca del Tajo, que no han de ver mermadas sus posibilidades de desarrollo por escasez de recursos hidráulicos, como consecuencia del trasvase, debe confirmarse que no podrán superar la cuantía de seiscientos millones de metros cúbicos, hasta que las obras complementarias de regulación de la cabecera del Tajo, previstas en el anteproyecto general del trasvase, garanticen la existencia de excedentes por encima de aquellos seiscientos millones de metros cúbicos.

El artículo segundo, contemplando la posición de los usuarios de la cuenca del Júcar, sujeta la utilización del embalse de Alarcón a un estricto régimen de entradas y salidas, estableciendo una adecuada composición de la correspondiente Comisión de Desembalses, con el fin de vigilarlo al efecto dispuesto y cuantos problemas conexos puedan suscitarse.

En ejecución la totalidad de las obras del acueducto deberán programarse y, en su caso, realizarse el resto de las obras hidráulicas en la cuenca del Tajo y en las áreas afectadas por la traza del propio acueducto, que integran el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, según se comprende en la presente Ley.

Finalmente se establece que los gastos correspondientes a los estudios y obras que se desarrollen como consecuencia de la presente Ley se imputen a los créditos comprendidos en los Planes de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con las orientaciones del anteproyecto general de aprovechamiento conjunto de los recursos hidráulicos del Centro y Sudeste de España, y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, en una primera fase podrán ser trasvasados a la cuenca del Segura, y hasta un máximo anual de seiscientos millones de metros cúbicos, caudales regulados excedentes procedentes del río Tajo.

Dos. En una segunda fase, y realizadas aquellas obras de regulación de la cabecera del Tajo y afluentes que sean necesarias, y previa información pública por plazo de tres meses, podrá ampliarse la derivación con caudales del mismo origen que resultaren excedentes, teniendo en cuenta las necesidades que se deriven de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la presente Ley, hasta un máximo de mil millones de metros cúbicos.

Tres. Los caudales que en virtud de esta Ley quedan afectados al trasvase son exclusivamente aquellos a que se refieren los dos párrafos anteriores.

Cuatro. Para el cómputo de los caudales excedentarios del párrafo segundo se tendrán en cuenta, además, las exigencias

de caudal de los aprovechamientos actualmente existentes, cualquiera que sea su origen.

Cinco. En todo caso se respetará el contenido de los actos jurídicos establecidos por la Administración con los usuarios afectados, así como aquellos que puedan establecerse al amparo de la presente Ley.

Artículo segundo.—Uno. La utilización del embalse de Alarcón en el acueducto Tajo-Segura seguirá un régimen estricto de entradas y salidas, computándose las pérdidas por evaporación que puedan corresponder a las aguas trasvasadas.

Dos. La Comisión de Desembalses de Alarcón, ampliada a tal fin por representaciones de las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas del Tajo y del Segura, entenderá en cuantos problemas se presenten con respecto a lo dispuesto en el párrafo anterior, bajo la directa dependencia de la Comisión Central de Desembalses.

Artículo tercero.—Uno. Quedan incluidas e integradas en el aprovechamiento conjunto regulado por esta Ley las siguientes obras, que serán programadas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en las esferas de sus respectivas competencias:

— Las de terminación de la transformación en regadío de las zonas de Alagón, Castrejón, Canal de las Aves, Real Acequia del Jarama, Estremera, Sacedón y Añón.

— La construcción de las estaciones depuradoras de las aguas residuales de Alcalá de Henares, Madrid, Aranjuez, Toledo, Talavera y Cáceres.

— La construcción de los embalses de cabecera del Tajo y afluentes que resulten necesarios para completar los excedentes a que se refiere el artículo primero.

— La construcción y establecimiento de puentes, pasos y servidumbres que permitan comunicar ambas márgenes de la traza a cielo abierto del acueducto Tajo-Segura, para la normal explotación de las fincas afectadas y permitir el adecuado tránsito viario, sin que como media supere los dos pasos por cada tres kilómetros de canal.

Dos. La misma consideración alcanzarán todas aquellas que se considere procedente incluir en los programas de inversiones públicas, a la vista de los estudios de viabilidad pertinentes y que corresponden a:

— El recrecimiento de la presa de Cazalegas y ampliación de regadíos del Alberche.

— Las que resulten necesarias para la conservación de niveles del Tajo a su paso por Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina.

— Los regadíos del Ambroz, del Jerte, del Bronco, de Torrejoncillo y Portaje, del Almonte y del Salor, y de Valdecañas, así como del potencial de regadíos locales en la provincia de Cáceres.

— Los regadíos del Tiétar y Guadyerbas, así como los regadíos de Azután, La Sagra y Torrijos, en la provincia de Toledo.

— Del embalse de la Tajera y de los nuevos regadíos del Tajuña, del Henares, del Jarama medio, de Priego, Cañete y Landete. Del Záncara, Cigüela y Riansares y del Júcar, en la provincia de Cuenca.

— Las del saneamiento de las zonas del Záncara, Cigüela y Riansares.

— Las de los recursos hidráulicos totales de la Mancha.

— Las de regulación de la cuenca alta del Jarama, mediante los embalses de La Cabrera, El Atance, La Bodera, Alcorio, Cantalojas, Pozo de los Ramos, Beleña, Matallana y Bonaval.

— Las de la canalización de los ríos Lezuza y Don Juan.

Los estudios de viabilidad serán informados por la Diputación y Consejo Económico Sindical de la provincia respectiva.

Los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para que los estudios a que se refiere este artículo estén ultimados, o en ejecución, antes del comienzo del III Plan de Desarrollo.

Artículo cuarto.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, por el Ministerio de Obras Públicas se procederá a la programación de los siguientes estudios y obras:

— Obras a realizar en primera fase por el Consorcio Provincial de Abastecimientos y Saneamientos de Cáceres.

— Ampliación del abastecimiento y saneamiento de Toledo y su polígono industrial, con utilización, si procede, de los recursos del río Algodor, así como los de Talavera de la Reina y Fuente del Arzobispo.

— Abastecimiento que será mancomunado en la medida conveniente para una mejor explotación futura de los pueblos afectados por el embalse de Buendía.

— Abastecimiento de las poblaciones afectadas por la traza del acueducto Tajo-Segura.

— Abastecimiento y saneamiento de la ciudad de Albacete.

— Estudio de la construcción del viaducto de cola del embalse de Buendía.

— Terminación urgente de la presa de Tous, en su primera fase.

— Estudio del canal de riego de la margen derecha del Júcar.

Artículo quinto. Uno. Los estudios y proyectos a los que se refieren los anteriores artículos tercero y cuarto de la presente Ley se ajustarán a lo establecido en el apartado a) del artículo cuarenta y dos del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dos. A estos efectos de determinar la viabilidad de las nuevas zonas regables en la cuenca del Tajo y su rentabilidad no se computarán los incrementos de coste respecto a los que hubieran resultado sin el trasvase Tajo-Segura.

Tres. Los gastos que ocasione la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que al Estado corresponda, se imputarán a los créditos presupuestarios correspondientes a los programas de inversiones públicas de los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1310/1971, de 17 de junio, de la Presidencia del Gobierno sobre bases para la revisión y aprobación de las plantillas orgánicas de los Ministerios Civiles.

El Decreto doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas correspondientes al bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, estableció un sencillo y eficaz procedimiento para dicha tarea a la vista de la experiencia acumulada en el cumplimiento de lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en sus disposiciones complementarias.

Una vez aprobadas la mayoría de las plantillas orgánicas de los distintos Ministerios—con las excepciones previstas en el artículo tercero del propio Decreto—procede ahora regular con carácter general la revisión prevista en el apartado segundo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, determinando el momento en que han de realizarse los sucesivos trabajos, el procedimiento a seguir para su aprobación y la introducción de las modificaciones pertinentes, así como los criterios que han de reflejarse en la estructura y contenido de las plantillas.

De esta suerte las plantillas orgánicas podrán adaptarse constantemente a la dinámica propia de la evolución administrativa y de la gestión de los Ministerios, siendo al mismo tiempo un eficaz instrumento para la mejor distribución y utilización del personal al servicio de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas orgánicas de los Ministerios Civiles se revisarán y aprobarán cada cuatro años y potestativamente cada dos, coincidiendo su vigencia con la de los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.